

Santiago, veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

A los escritos folios 75319-2019 y 75328-2019: téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca en el Ingreso Corte N° 239-19.

Acordada con el voto en contra del Ministro Suplente Sr. Zepeda, quien estuvo por revocar la resolución en alzada y, en su lugar, declarar admisible el recurso de amparo interpuesto, dado que de sus fundamentos no se advierte ninguna cuestión formal que impida su tramitación, toda vez que se denuncia la ilegal privación de la libertad personal de aquel a cuyo favor se recurre, situación que se ajusta a las prescripciones que conforme al artículo 21 de la Constitución Política de la República hacen procedente el recurso deducido. Además de lo anterior, la acción de amparo es autónoma en relación a la resolución que le sirve de fundamento, no alterando el sistema recursivo procesal penal, razones por las que no resulta aplicable a su respecto la ficción del artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales, precisamente porque se trata del ejercicio de una acción constitucional que debe impetrarse directamente ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 33.401-19.





XMYFNHYSPT

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Ministra Suplente Jorge Luis Zepeda A. y los Abogados (as) Integrantes Jorge Lagos G., Diego Antonio Munita L. Santiago, veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

